



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 399 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 2 de marzo de 2019 entre el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, y el Real Valladolid CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “R.C.D. Espanyol de Barcelona SAD: En el minuto 90+1, el jugador (7) Borja Iglesias Quintas fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar al insulto u amenaza”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del RCD Espanyol de Barcelona, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El RCD Espanyol de Barcelona SAD, formula escrito de alegaciones en el que señala que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba aportada resulta que en ningún momento el jugador amonestado entra en discusión con el contrario, sino que frente a la actitud de malas maneras de éste último, lo único que hace es apartar y alejarse para evitar la provocación. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. Ninguno de los dos supuestos concurren en el caso que nos ocupa, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la interpretación del lance del juego producido, por la que sostiene el club



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

alegante. En particular, la presunción de veracidad del acta arbitral, y de la existencia de una discusión con un contrario, no puede ser desvirtuada por la interpretación que realice el club alegante de las imágenes que aporta, claramente insuficientes a este efecto. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del RCD Espanyol de Barcelona, D. BORJA IGLESIAS QUINTAS, por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, sanción que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO por acumulación de amonestaciones, con multa accesoria al club en cuantía de 350 € y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 6 de marzo de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 400 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 3 de marzo de 2019 entre el Valencia CF, SAD, y el Athletic Club, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Athletic Club: En el minuto 13, el jugador (22) Raúl García Escudero fue amonestado por el siguiente motivo: hacer observaciones de orden técnico a una de mis decisiones”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Athletic Club formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Athletic Club formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que de la prueba videográfica y gráfica que se acompaña, resulta un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador amonestado tras la disputa área permanece agachado, con los brazos en la cabeza, mirando al adversario y sin realizar observación alguna al árbitro. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. Ninguno de los dos supuestos concurren en el caso que nos ocupa, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la interpretación del lance del juego producido, por la que sostiene el club alegante. En particular, no cabe desvirtuar la presunción de veracidad del acta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

arbitral con las pruebas aportadas por el Athletic Club, que en ningún modo permiten acreditar que el jugador no hiciera las observaciones de orden técnico a las que se refiere el acta. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Athletic Club, D. RAÚL GARCÍA ESCUDERO, por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación del artículo 111.1.c) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 6 de marzo de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 401 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 2 de marzo de 2019 entre la SD Huesca, SAD, y el Sevilla FC, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “SD Huesca SAD: En el minuto 65, el jugador (12) Javier Galan Gil fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria. En el minuto 76, el jugador (21) Yangel Clemente Herrera Ravelo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria. En el minuto 77, el jugador (14) Jorge Pulido Mayoral fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la Sociedad Deportiva Huesca SAD formula escrito de alegaciones solicitando que se dejen sin efecto las referidas amonestaciones, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Tal y como señala el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), en su primer párrafo, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta disposición que entre las obligaciones del colegiado está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). Al valor probatorio de dichas actas se refiere, en particular, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- Así las cosas, los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Sin embargo, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), señaló que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar pruebas adecuadas y suficientes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las expulsiones de los jugadores.

Quinto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en ninguno de los tres casos a los que se refiere este expediente. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por el SD Huesca, SAD, y de visionar las pruebas videográficas por él aportada, no podemos sino concluir que, en los tres casos, las acciones de los jugadores amonestados son absolutamente compatibles con las descripciones de los hechos que, en los tres casos, efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En los casos de los jugadores Javier Galán Gil y Yangel Clemente Herrera Ravelo, más allá de que hay un contacto evidente, que el club se empeña en negar, lo que indubitadamente se produce son los derribos consignados en el área. En el caso del jugador Jorge Pulido, debe recordarse además que no es competencia de este Comité valorar si hubo o no un ataque prometedor. Es esta una valoración que le corresponde hacer al árbitro en exclusiva, en desarrollo de sus facultades de orden técnico.

En consecuencia, no se aprecian los errores materiales manifiestos invocado como fundamento de las alegaciones del club. Debe tenerse en cuenta, en los tres casos, que la prueba aportada que tiende a demostrar una distinta versión de los hechos no es suficiente para que este órgano disciplinario sustituya la descripción de la apreciación del árbitro reflejada en el acta. Es necesario, como ya se ha señalado, que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se da en este caso. Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de la acción señalada en el acta arbitral.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario de la RFEF, que se citan:

ACUERDA:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Primero.- Amonestar a los jugadores de la SD Huesca, D. JAVIER GALÁN GIL y D. YANGEL CLEMENTE HERRERA RAVELO, ambos por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 360 € (artículos 111.1.a) y 52.3).

Segundo.- Amonestar al jugador D. JORGE PULIDO MAYORAL, de la SD Huesca, por juego peligroso, sanción que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO por acumulación de amonestaciones, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 6 de marzo de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 402 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 1 de marzo de 2019 entre el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, y el Girona FC, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe B. Expulsiones, literalmente transcrito, dice: *Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 59, el jugador (21) Abdoulaye Ba fue expulsado por el siguiente motivo: Sujetar a un rival que se escapaba hacia la meta contraria, derribándolo, abortando con su acción una manifiesta y clara ocasión de obtener un tanto”.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Rayo Vallecano de Madrid SAD formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que el relato fáctico reflejado en el acta arbitral no se corresponde con la realidad, pues el jugador expulsado no sujeta en modo alguno al contrario y no se evita en ningún caso una manifiesta y clara ocasión de gol. Por ello solicita que se deje sin efecto la referida expulsión.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. Ninguno de los dos supuestos concurren en el caso que nos ocupa, no pudiendo este Comité sustituir el criterio técnico del colegiado en la interpretación del lance del juego producido, por la que sostiene el club alegante. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, D. ABDOULAYE BA, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 6 de marzo de 2019.

La Presidenta